

ESTUDIOS

LA CO-REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

MANUEL M.^a ÁLVAREZ-BUYLLA Y BALLESTEROS

*Miembro de la Sección de Procesal
de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación*

SUMARIO: Introducción.—Otorgamiento de poderes.—Imposibilidad a priori de la co-representación.—Las Leyes procesales generales.—Interpretación histórica.—Protección de la tutela judicial efectiva.—El escollo del artículo 128.b del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.—Actuación de los co-representantes.—Utilidad práctica de esta figura.—Conclusiones.

Introducción

La cuestión que a continuación vamos a tratar consiste en examinar si nuestro ordenamiento jurídico permite que uno de los litigantes pueda designar para que le represente en Juicio a varios procuradores simultáneamente, estando todos ellos habilitados para actuar como representantes en dicho proceso.

Lo que está claro, y no nos ofrece duda alguna, es la imposibilidad de actuar *varios procuradores de forma sucesiva* en el mismo proceso. Así la LEC contempla en su artículo 9.1 que «Cesará el procurador por la revocación expresa o tácita del poder. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio». Por consiguiente, un litigante que haya entregado al juez el poder de representación a favor de un solo procurador y éste se haya personado, podrá después aportar otro poder confiriendo la representación a otro procurador, pero cuando éste último participe en dicho proceso, el anterior quedará apartado de cualquier función representativa pues ha operado la revocación tácita.

Sin embargo, la actuación simultánea de varios procuradores en representación de una sola de las partes no ha sido una cuestión demasiado atendida por la doctrina. CORTÉS DOMÍNGUEZ ⁽¹⁾ apunta brevemente en uno de sus Manuales que la representación

⁽¹⁾ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Introducción al Derecho Procesal*, Colex, 1996.

en juicio no puede ser dual, ni solidaria ni mancomunadamente, por tanto niega la co-representación simultánea.

RODRÍGUEZ DEL BARCO ⁽²⁾ comenta en su *Compendio de Derecho Judicial* que: «cesará el procurador en su representación [...] por nombramiento de otro para el mismo negocio». Creemos que al ser su obra un Manual para opositores de judicatura, y al haber abreviado telegráficamente las causas de cesación de la representación, el autor olvidó añadir «nombramiento posterior», que es tal y como contempla el referido 9.1 LEC la prohibición de la co-representación sucesiva, pero no de la simultánea.

Lo que pretende este humilde artículo es arrojar un poco de luz sobre el tema que hasta ahora ha sido descuidado por la doctrina, y sobre el que todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse la Jurisprudencia.

Otorgamiento de poderes

Considerando como hace GUASP ⁽³⁾ que el procurador es un mandatario de la parte, y a tenor del artículo 4 del EGP ⁽⁴⁾ que declara de aplicación las normas civiles aplicables al contrato de mandato, no hay inconveniente alguno en mantener la validez de la designación de varios procuradores —mandatarios— simultáneamente ya que así lo permite el artículo 1.723 del Código Civil. Por ende, no habría ninguna dificultad en mantener la validez del otorgamiento de poderes a dichos procuradores porque tal declaración unilateral, seguida de la posterior aceptación, es la vía de materialización del contrato de mandato. Es más, la práctica habitual nos confirma tal regla puesto que los poderdantes nombran a varios procuradores en el mismo poder con el único objetivo de ahorrar tiempo y dinero en caso de la cesación de un procurador en un procedimiento. FERNÁNDEZ LÓPEZ ⁽⁵⁾ nos concreta la anterior costumbre en el otorgamiento de poderes generales: «En la misma escritura suelen designarse al menos dos procuradores del lugar donde deba seguirse el pleito en primera instancia, dos del lugar donde deba sustanciarse la segunda y dos de Madrid para eventuales recursos extraordinarios».

Si el poderdante desea otorgar su representación a varios procuradores simultáneamente ante un Notario no se encontrará con ningún tipo de barreras para realizar su propósito porque los poderes generales valen para todos los procesos que tengan lugar en el tiempo, y el Notario no tiene por qué saber de la actuación conjunta de varios de los designados; incluso aunque no se trate de un poder general sino específico para un proceso determinado, el Notario no podrá oponerse a la validez del acto puesto que pueden servir ambas designaciones para que los procuradores actúen sucesivamente, no simultáneamente, en el proceso, previa revocación expresa o tácita del poder (9.1 LEC). La misma solución tendría lugar en el otorgamiento de un poder especial a favor de varios procuradores, por ejemplo, para desistir de los recursos (410 LEC) o para interponer querrela (277 LECr) pues ello no significa

⁽²⁾ RODRÍGUEZ DEL BARCO, José, *Compendio de Derecho Judicial. Organización de Tribunales*, Ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1962.

⁽³⁾ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

⁽⁴⁾ Estatuto General de Procuradores de España, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1982, núm. 2046/82, «BOE» núm. 205 de 27 de agosto.

⁽⁵⁾ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, y otros, *Derecho Procesal Práctico*, vol. I, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1992.

necesariamente que vayamos a usar de los dos representantes sino que nos reservamos la elección para el último momento.

El caso se complica en la designación de los procuradores *apud acta*, permitido por el 281.3 LOPJ, ante el Secretario del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, porque aquí el poderdante deberá manifestar expresamente su voluntad de estar representado a la vez por más de un procurador. Al concurrir al acto, el Secretario podrá en principio manifestar sus dudas sobre la posibilidad de la co-representación simultánea; y consideramos este rechazo normal debido a la ausencia de una práctica forense sobre el particular. Creemos con toda probabilidad que el Secretario alegará la revocación tácita del segundo procurador nombrado (9.1 LEC), pero nos parece un argumento de escaso peso al haberse producido ambos nombramientos en un mismo acto jurídico de apoderamiento, y por tanto, el principio de unidad de acto evita la posterioridad en el tiempo, tal y como acontece en el apoderamiento ante Notario.

Un breve apunte sobre el formalismo de los sellos de bastanteo y acepto que deben acompañar al escrito de demanda. Si es designado más de un procurador para asumir la representación de una parte, en este caso la actora, cada Procurador debe adherir un sello de «Acepto» para dar eficacia al mandato, hasta entonces sólo exteriorizado por la declaración unilateral del poderdante. Sin embargo, sólo hará falta un sello de «Bastanteo», firmado por el Letrado, por cada poder presentado ya que se trata de una declaración del abogado afirmando la suficiencia del poder para litigar. Teniendo en cuenta los elevados aranceles del Ilustre Colegio de Abogados en los bastanteos, creemos que debe repartirse su importe total entre los diversos sellos de bastanteo, en el caso de que se presente más de un poder.

De cualquier modo, no olvidemos que el examen de los presupuestos procesales se hará de oficio, y entre los mismos, FAIRÉN contempla el de la postulación procesal. Así que, iniciado el proceso, podrá el juez plantearnos trabas a la co-representación simultánea aunque la contraparte haya callado en el ejercicio de su derecho de petición.

Imposibilidad a priori de la co-representación

Nuestro Código Civil en su artículo 3.1 permite una interpretación literal de las normas jurídicas para aproximarse al verdadero sentido de las palabras del legislador. Así, en uso de esta regla interpretativa, vamos a analizar el articulado de varios textos legales donde se trata la figura del procurador en los distintos órdenes jurisdiccionales. No obstante, adelantamos que consideramos clave el uso del artículo indeterminado singular «un», ya que en los textos legislativos donde éste precede a la palabra «procurador» deja fuera de dudas la imposibilidad de la co-representación, este es el caso de:

1. El Canon 1.482 del Código de Derecho Canónico, en su apartado primero establece que: «Cada litigante puede designar sólo UN procurador, el cual no puede hacerse sustituir por otro sino se le concede expresamente esta facultad». El segundo párrafo precisa aún más la cuestión: «sin embargo, cuando por justa causa una persona designa varios procuradores, lo hará de manera que se dé entre ellos lugar a la prevención».
2. La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 33: «Las partes deberán conferir su representación a UN procurador»;

y en el párrafo siguiente del mismo artículo «cuando actuaren representadas por UN procurador».

En ambos casos no hay duda de que el legislador desea por causas como la economía procesal que el litigante actúe bajo la representación de un único procurador.

Pero la situación se complica al observar otros textos legislativos donde la partícula «un» aparece y desaparece en diferentes apartados, así:

1. La Ley de Procedimiento Militar en su artículo 50 dispone que «la representación en juicio podrá otorgarse a procurador o letrado», expresión genérica que abre la posibilidad a que sean varios. Asimismo, en su artículo 463 se dispone que «el demandante podrá conferir su representación a UN procurador».

2. La Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 18 afirma: «Las partes podrán conferir su representación a procurador»; pero en su artículo 9 expone: «en los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, estos deberán designar UN representante común». De lo que podemos obtener con una interpretación sistemática que si la ley considera que debe reducirse a uno el procurador siendo varios los litigantes en una misma posición jurídica, con más motivo ante la actuación de una sola persona, el procurador deberá ser siempre uno.

Tampoco en estos dos casos existe duda sobre la voluntad del legislador de querer un solo procurador por parte procesal.

En estos cuatro ejemplos, es loable el esfuerzo del legislador por cumplir el principio de economía procesal y dotar a nuestro sistema jurídico de una mayor rapidez y eficacia. Pero, ¿Debe protegerse la economía procesal hasta el punto de ocasionar la indefensión a alguna de las partes?. Claramente, no.

Las Leyes procesales generales

Sin embargo, si nos remitimos a las leyes generales procesales no encontramos impedimentos expresos a la co-representación simultánea. Siguiendo con la interpretación literal de las normas, podemos observar que:

1. La LOPJ en su artículo 440 permite que «Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes... entre los procuradores... que reúnan los requisitos exigidos por las leyes». Y en su artículo 438 se dispone: «Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos».

2. La LEC por su parte también opera con el genérico al referirse al procurador. Artículo 3: «La comparecencia en Juicio será por medio de procurador». Aunque a veces usa el adjetivo posesivo, artículo 7: «...el poderdante no habilitare a SU procurador...» y muchas otras emplea el artículo determinante singular, artículo 194: «... firmarán sólo el letrado y EL procurador».

De las expresiones anteriores cabe entresacar que el espíritu de la ley puede ser su deseo de que sólo haya un procurador por cada litigante, pero en ningún caso

que se prohíba la concurrencia de varios de ellos. Lo que existe es una laguna en el artículo 9.1 de la LEC: «Cesará el procurador por la revocación expresa o tácita del poder. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento POSTERIOR de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio».

Y lo aplicable al orden jurisdiccional civil también es predicable en el orden penal. VICENTE CHAMORRO ⁽⁶⁾ lo expone claramente: «La representación en el proceso penal cesa del mismo modo que en el proceso civil [...] y sus relaciones (del procurador) con el letrado y representado son equivalentes». PRIETO CASTRO ⁽⁷⁾ añade que también en el proceso penal el nexo entre la parte y el procurador es de un mandato representativo.

Hasta ahora, hemos estado interpretando las normas en sentido literal, fijándonos en la existencia e inexistencia del artículo indeterminado singular en las leyes, lo que nos ha llevado a afirmar que no hay ninguna disposición jurídica en la LEC o LOPJ que prohíba la simultaneidad de procuradores e un proceso. Basta recordar que en un Estado Democrático de Derecho como es España, la Libertad es uno de los principios básicos del ordenamiento jurídico, y por tanto, «todo lo no prohibido está permitido». Esta es la máxima que rige todo el ordenamiento jurídico democrático a diferencia de los regímenes totalitarios.

Interpretación histórica

No debemos conformarnos con los argumentos obtenidos en base a la interpretación literal de los preceptos puesto que dicha interpretación parece ser dialécticamente insuficiente debido al descuido (escaso celo —para que nadie se moleste.—) del legislador en la redacción de las leyes. Por ello, recurramos a otra interpretación cual es la basada en los antecedentes históricos y legislativos, tal y como nos permite el artículo 3 de nuestro Código Civil.

El actual artículo 9 de la LEC sobre las causas de cesación del procurador ha permanecido (y permanecerá ⁽⁸⁾) invariable respecto al tema que nos ocupa a lo largo de este último siglo, desde que nuestra primitiva LEC viera la luz en 1881, e incluso desde la acaecida en 1855. Debemos pues remontarnos otro siglo atrás en el tiempo para ver recogida por escrito la solución a una cuestión que las posteriores LEC no abordarán.

En 1739 se editó un Manual de «Instrucción de escribanos en orden a lo judicial» ⁽⁹⁾, compendio de las leyes procesales vigentes hasta ese momento; en dicho manual se contempla expresamente la posibilidad de otorgar el poder a varios procuradores de forma simultánea, teniendo como consecuencia que todos los procuradores nombrados

⁽⁶⁾ VICENTE CHAMORRO, Jesús, y GONZÁLEZ POVEDA, Bienvenido, *Derecho Procesal Penal*, vol. IV, Ed. Varicop, Madrid, 1972.

⁽⁷⁾ PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, 1989.

⁽⁸⁾ No haya modificaciones sustanciales en el artículo 24 del Proyecto de LEC, elaborado por el Ministerio de Justicia, de abril de 1997.

⁽⁹⁾ «Instrucción de escribanos en orden a lo judicial» por Joseph Juan y Colom, fundada sobre las Leyes Reales. Libro I, folios 4 t 5: «Y ocurriendo el darfe poder à dos, ó más procuradores, y à cada uno de ellos, puede feguir la caufa qualquiera; y el que primero la huviere contestado, la debe feguir, y concluir; y habiendofe dado el poder à todos, y no à cada uno de por si, todos juntos deben concurrir en el fegimiento, y conclusión de la caufa, fin poderfe admitir el uno fin el otro, ù otros, fi no es de contentimiento de los demás, conforme a la Ley. 18. Tit. 5. Part 3».

deberán representar a la parte en el proceso, sin que uno de los procuradores pueda representar independientemente a la parte sin consentimiento de los demás nombrados. Dichas normas ya no están hoy vigentes debido a la Disposición Final de la LFC ⁽¹⁰⁾ pero son perfectamente válidas para interpretar la propia LEC y otras disposiciones con arreglo a sus antecedentes históricos.

Protección de la tutela judicial efectiva

Ascendamos el escalón jerárquico legislativo para ver si encontramos barreras que impidan la doble representación. Parece que tampoco nuestra Constitución impide dicha co-representación simultánea. En su artículo 24 aunque sólo prevé expresamente el derecho a «la defensa y asistencia de letrado» olvidándose del procurador, es claro al proclamar el derecho a la *tutela judicial efectiva* de forma tal que no se produzca indefensión.

CHAMORRO Y GONZÁLEZ POVEDA ⁽¹¹⁾ participan de la idea de que la capacidad de postulación que la ley exige a las partes para litigar a través de personas que revistan un carácter técnico tiene su fundamento en alcanzar la tutela jurídica pretendida.

Podemos afirmar entonces que nuestra Carta Magna si permite la co-representación pero sólo la justifica si con ello se evita la indefensión de la parte. Así las cosas, la parte deberá demostrar que existe justa causa basada en la situación de indefensión que se le produce de no aceptarse la duplicidad o multiplicidad de procuradores en el proceso, y de no hacerlo podremos considerar la postura de la parte como la de un abuso de derecho indigno de protección.

El artículo 33 del Estatuto General de los Procuradores contempla la posibilidad de sustituciones urgentes evitando a toda costa la indefensión de la parte y basándose en una justa causa: «Cuando concorra justa causa que imposibilite al procurador para... realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro procurador... sin más requisitos que la aceptación del sustituto...».

Es más, el mismo EGP, dispone en su artículo 34 que: «en enfermedad repentina del procurador, sin haberse nombrado sustituto, el decano del colegio designará de entre los procuradores a AQUEL o AQUELLOS que interinamente sustituyan al enfermo». Claramente, el fin de esta regla es evitar la indefensión de la parte, aunque para ello hayan de designarse a más de un representante.

Incluso, alegando la justa causa que evite la indefensión podemos romper la representación única postulada en principio en el orden contencioso y laboral y en la jurisdicción canónica y militar, analizados anteriormente.

El escollo del artículo 128.b del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El artículo 128 del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid afirma en su apartado «b»: «Se prohíbe a los procuradores intervenir en asuntos cuya repre-

⁽¹⁰⁾ Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

⁽¹¹⁾ VICENTE CHAMORRO, Jesús, y GONZÁLEZ POVEDA, Bienvenido, *Derecho Procesal Civil y Penal*, vol. I, Ed. Varicop, Madrid.

sentación está atribuida a otro Procurador, salvo casos de sustitución legal». La conculcación de esta prohibición tiene como consecuencia para el procurador la apertura de expediente disciplinario por parte de su Colegio Profesional ya que dicha falta se califica como muy grave (158.a EPM) y tiene aparejada una sanción consistente en la expulsión del colegio o la suspensión por un período de entre seis meses y un día, a dos años (157.3 EPM).

Interpretemos con tranquilidad el artículo 128: No tenemos nada más que echar una simple ojeada a los seis apartados de que consta el citado artículo para que podamos observar que todos ellos se refieren sin ningún género de dudas a la evitación de comportamientos de deslealtad profesional y competencia ilícita hacia los compañeros de profesión. Es más, un artículo más adelante (artículo 129 EPM) señala cómo «el deber fundamental del procurador es cooperar con la Administración de Justicia, defendiendo en derecho los intereses de sus representados»; posteriormente veremos los supuestos en los que la co-representación simultánea pretende conseguir la mejor tutela de los intereses del cliente e incluso evitar su indefensión.

A mayor abundamiento, es el artículo 136 del mismo Estatuto el que establece como deber del procurador: «actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad e independencia sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley o por las normas de la moral o deontológicas», ¿Qué ejercicio profesional puede ser más deontológico que el encaminado a tutelar de la forma más adecuada posible los intereses del representado?

Pero aún cuando haya alguien que no dé por válida nuestra anterior interpretación del Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, hemos de recordar que dicho estatuto debe someterse a las prescripciones de la Ley de Colegios Profesionales ⁽¹²⁾. Según ésta, los estatutos generales deberán ser elaborados por los Consejos Generales de los Colegios Profesionales y aprobados por el Gobierno a través del Ministerio competente, tal es el caso del Estatuto General de Procuradores. Y es también la misma ley la que circunscribe los Estatutos Particulares de cada Colegio (Ej. EPM) a los límites del Estatuto General. Por tanto, nos atrevemos a afirmar que el Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid es una norma cuasi jurídica porque no recibe ningún control ⁽¹³⁾ de los organismos públicos que ostentan la potestad reglamentaria, y en todo caso, es una norma infra reglamentaria, la cual nunca podrá constreñir los derechos de los representados a nombrar el número de procuradores que estimen pertinentes, más aún cuando el interés que debe primar es el del cliente (130 EPM), y no el del Colegio (si es que tiene alguno en la aplicación del 138.b EPM).

Tal extralimitación en la redacción del Estatuto particular del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid se hace nuevamente evidente al leer el artículo 36 del EGP ⁽¹⁴⁾, el cual remite las causas de cesación del procurador a las leyes sustantivas y procesales, con lo que excluye sin duda alguna al Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de regular esas causas.

⁽¹²⁾ Vid. Artículo 6.2 y 6.4 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero publicada en el «BOE» del 15 de febrero.

⁽¹³⁾ Mientras que los Estatutos Generales deben ser sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Justicia, los Estatutos particulares no necesitan de ningún trámite parecido, bastando la aprobación por el Consejo General del Colegio Profesional.

⁽¹⁴⁾ Estatuto General de Procuradores de España. Vid. nota pie núm. 4.

Asimismo, lo que nunca podremos pretender es interpretar la Constitución y las Leyes procesales a la luz de los estatutos generales o particulares, porque entonces caeríamos en el anacronismo de la interpretación reglamentaria de las leyes, y más todavía, la interpretación reglamentaria de la Constitución, violando entonces uno de los principios básicos del Estado de Derecho como es el jerarquía normativa (9.3 CE). Por todo ello, es absolutamente imposible que el Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid limite los derechos de las personas, más aún cuando podemos incluso llegar a situaciones de indefensión.

Por otra parte, dicho artículo 128 EPM quizás tenga la culpa de la falta de uso de esta figura jurídica, ya que aparentemente constituye una infracción muy duramente castigada. Aprovechamos pues, este artículo para instar al Consejo General del Colegio de Procuradores de Madrid que se sirva a cambiar la redacción del apartado «b» del artículo 138 del Estatuto, demostrada ya su inutilidad e inconveniencia. No está de más recordar que ya han dado problemas constitucionales otros artículos de dichos Estatutos teniendo que intervenir el Tribunal Constitucional por asuntos que no viene al caso exponer.

Actuación de los co-representantes

Dando por supuesta la posibilidad de que más de un procurador actúe simultáneamente en un proceso representando a cada parte, analicemos sucintamente la cuestión del modo en que deberán actuar los procuradores apoderados. Si mantenemos la postura del citado Manual histórico, todos ellos deberán actuar mancomunadamente por lo que no cabrá la actuación de uno solo sin la intervención de los demás, de ser así, podríamos preguntarnos: ¿Qué objeto tendría designar varios procuradores sino la mera ostentación?, ¿Qué fundamento puede plantear el litigante para justificar la co-representación cuando la Constitución le exige probar su indefensión?

Por tanto, para evitar estos absurdos no cabe otra salida que considerar la actuación de los procuradores como solidaria, es decir, que lo que haga uno aproveche a todos, ya que es la única forma de que la co-representación alcance algún sentido. Además, parece que esta interpretación casa perfectamente con la mención hecha por el artículo 1.723 del Código Civil de que «la responsabilidad de dos o más mandatarios aunque hayan sido instituidos simultáneamente no es solidaria a no ser que se haya expresado así», lo que evidencia la independencia con la que la ley dota a los mandatarios a priori.

Utilidad práctica de esta figura

Quedando demostrada la licitud de la co-representación simultánea, y hecha la prevención de que no pretendemos hacer una lista de *numerus clausus*, a continuación vamos a analizar los supuestos donde tendría aplicación tal figura jurídica:

1. Caso en el que una parte procesal actúe con varios abogados en un mismo procedimiento y cada uno de éstos acostumbre a trabajar con procuradores distintos. Ciertamente, no llegará a producirse la indefensión

de la parte, pero sus propios intereses estarían mejor tutelados al darse plena correspondencia entre ambos profesionales del derecho.

2. Existencia de un proceso el cual se esté despachando en un órgano jurisdiccional de una determinada ciudad, y que presente además unas conexiones fuertes con otras ciudades. En este supuesto, las solicitudes de cooperación jurisdiccional como son los exhortos podrían multiplicarse, con lo que la designación de un procurador en cada ciudad otorgaría rapidez y certeza al proceso. Pensemos incluso, que podría rozarse la indefensión cuando, por ejemplo, se tramite un exhorto para interrogar a un testigo, y tenga el procurador de la ciudad donde vaya a realizarse la prueba que realizar por sí mismo las repreguntas al testigo.

3. En los supuestos de accidente, enfermedad, retiro o viajes repentinos del procurador que represente a la parte. El cliente tendrá mejor protegidos sus intereses si existe otro procurador que también haya seguido el proceso *ab initio*, y que por tanto podría actuar, ante la imposibilidad temporal del primero, con mayor solvencia que cualquier procurador sustituto extraño al proceso que nombre el procurador titular de la representación.

4. En los supuestos de sobreviniencia de la muerte del procurador, ya que al dolor de la familia se le añade la carga de gestionar su sustitución en los asuntos pendientes. Tengamos también en cuenta que muchos procuradores no tienen familia con miembros dedicados al derecho, o simplemente, ya no tienen familia.

5. El afán del cliente de aumentar su certeza en el ámbito de su propia representación. Desgraciadamente no es la primera vez que un procurador por accidente e negligencia deje de notificar la resolución judicial a su cliente perdiendo éste una posibilidad procesal. Este caso de grave quebranto a los intereses de la parte se resuelve por supuesto con el pago de una indemnización por parte del procurador causante, pero ¿Es que acaso todos los bienes litigiosos son convertibles a dinero?

6. El principio de especialidad nos puede abrir otro camino hacia la necesidad de la co-representación simultánea. No sólo nos referimos a que un procurador sea extremadamente pulcro y competente en el manejo de su archivo y la comunicación de las resoluciones y a la vez nada ducho en las intervenciones orales ante el juez, y viceversa; nos referimos sobre todo a los procesos donde, vía prejudicialidad o vía incidentes, el asunto presenta vinculaciones con los diversos órdenes jurisdiccionales: civil, penal, administrativo y laboral.

7. La imposibilidad puntual o el olvido de un procurador de asistir a un acto concreto ante el órgano jurisdiccional, ha hecho que otros procuradores lo sustituyan espontáneamente en ese acto en aras de la camaradería. Este loable ejercicio que evita la pérdida de muchas pretensiones de parte durante el año judicial raya la chapuza, pero es efectivo. Sin embargo, debemos recordar que dicha sustitución es limitada puesto que sólo puede efectuarse en los asuntos en los que el Procurador esté ya personado, no permitiéndose la firma por sustitución de una demanda, contestación o personación en la Sala (33 EGP).

Por contra, es más que improbable la necesidad de conferir a más de un procurador la representación de una de las partes en los siguientes supuestos:

1. Que el procurador titular de la representación resida en un territorio diferente al de la jurisdicción del tribunal que conozca del asunto. Puesto que el Estatuto de los Procuradores exige a éstos la obligación de residir en la demarcación judicial en que haya de actuar (artículo 14.12 EGP).
2. Que la necesidad de nombramiento de varios Procuradores por una misma parte procesal provenga únicamente de su deseo de intimidar con su presencia a las restantes partes procesales o terceros ajenos al proceso, bien sea en las vistas o durante la celebración de confesiones, pruebas testificales o pruebas periciales. Pues no sólo no concurre justa causa sino que la causa es ilícita (1.275 CC).
3. Que el procurador titular tenga un oficial habilitado a su cargo que pueda sustituirle ante las contingencias que pueda sufrir el titular. Lo que sólo es aplicable en los casos de accidente, enfermedad y viajes repentinos del procurador, y sólo para las diligencias sumariales de mero trámite (Orden 15 junio 1948 en «BOE» 12 julio).

En honor a la verdad, no podemos decir que la co-representación simultánea sea una figura que nunca se haya usado ya que tenemos evidencias históricas de lo contrario; pero lo cierto es que hoy en día no se usa, quizá por desconocimiento de la existencia de esa posibilidad, o quizá por creencia de la inadecuación legal de esta figura jurídica. Por ello, nos damos por conformes si estas líneas han refrescado esta figura de rancio abolengo cuyo uso reivindicamos en la actualidad.

Conclusiones

Resumiendo todo lo anterior podemos realizar las siguientes conclusiones:

1. La ley prohíbe expresamente la co-representación sucesiva, por tanto, los puntos aquí tratados sólo son válidos para la co-representación simultánea.
2. El contrato civil de mandato y el otorgamiento de poderes donde se plasma la co-representación es plenamente válido, aunque podemos encontrar trabas del Secretario en el otorgamiento de poder *apud acta*.
3. La co-representación simultánea enraiza con nuestra historia procesal.
4. Ninguna ley procesal general prohíbe la co-representación simultánea. Las leyes especiales cuyo espíritu sea contrario a tal figura pueden ser soslayadas en base al artículo 24 de la Constitución.
5. Podemos englobar la co-representación como un aspecto de la tutela judicial efectiva, con lo que el poderdante deberá demostrar al juez su indefensión en caso de que no se acepte tal multiplicidad de procuradores.

6. Los procuradores que representen simultáneamente a una parte actuarán siempre solidariamente. Por tanto, los actos procesales serán válidos si llevan la firma de al menos un procurador.

7. La co-representación simultánea es una figura no usada en la práctica procesal diaria, pero perfectamente posible y útil en determinados supuestos.